



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00064-00. Declarativo Verbal de Pertenencia. María Ubanid Cardona de Moncayo Vs. Miriam Cardona Jaramillo, otros, demás herederos indeterminados y personas indeterminados.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE CARDONA Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien motivo de usucapión a través del diario "EL TIEMPO" el día domingo 16 de febrero de 2020 y se llevó a cabo la inclusión de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 27 de febrero de 2020, feneciendo el término en data 06 de julio de 2020, por motivos de la suspensión de términos del 13 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, 27 de julio de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 654

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESIGNAR CURADOR AD LITEM
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 del C. G. P.)
DEMANDANTE: MARIA UBANID CARDONA DE MONCAYO
DEMANDADO: MIRIAM CARDONA JARAMILLO, NIDIA CARDONA JARAMILLO, NORALBA CARDONA JARAMILLO, MARIA GENNY CARDONA JARAMILLO, ARBEY CARDONA JARAMILLO, LUIS ALFONSO CARDONA JARAMILLO, JULIO ANTONIO CARDONA JARAMILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE CARDONA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 2019-00064-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por la ciudadana MARIA UBANID CARDONA DE MONCAYO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE CARDONA sobre el bien motivante de la

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00064-00. Declarativo Verbal de Pertenencia. María Ubanid Cardona de Moncayo Vs. Miriam Cardona Jaramillo, otros, demás herederos indeterminados y personas indeterminados.

usucapión; así mismo, se requerirá a la mandataria judicial de la parte activa para que finiquite el proceso de notificación del histrión pasivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en el listado de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE CARDONA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, quienes integran el extremo pasivo en la presente causa declarativa, a través del Diario “EL TIEMPO” el día domingo 16 de febrero de 2020, tal como lo contempla el Artículo 108 de la Ley 1564 del 2012, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarles el auto admisorio de la demanda, se extendía hasta el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) por lo que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo en que se suspendieron los términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende fenecido dicho término emplazatorio el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), sin que emplazado alguno haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE CARDONA, con quienes se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio N° 499 adiado el tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores Ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00064-00. Declarativo Verbal de Pertenencia. María Ubanid Cardona de Moncayo Vs. Miriam Cardona Jaramillo, otros, demás herederos indeterminados y personas indeterminados.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

De otro lado, oteada la documentación aportada por la apoderada judicial del histrión activo, a través del cual da cuenta de la gestión desarrollada para la materialización de la notificación personal del demandado, señor JULIO ANTONIO CARDONA JARAMILLO se vislumbra que, si bien, la gestora judicial de la parte demandante desarrolla las gestiones para el cometido propuesto, la misma, no abastecen en su totalidad lo dispuesto por el trámite procesal, específicamente, lo preceptuado por el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General de Proceso que textualmente dispone:

“Artículo 291 **Práctica de la Notificación Personal**
(....)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Así las cosas dispondrá, este Dispensador de Justicia, requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane las falencias enrostradas con la presente providencia respecto del proceso de notificación personal, dando cumplimiento estricto a lo preceptuado por la normativa procesal referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE**

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00064-00. Declarativo Verbal de Pertenencia. María Ubanid Cardona de Moncayo Vs. Miriam Cardona Jaramillo, otros, demás herederos indeterminados y personas indeterminados.

CARDONA quienes integran el extremo pasivo en la presente causa y que puedan tener derecho sobre el bien que se pretende usucapir; lo anterior de acuerdo con lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.453.521 y T. P. No. 18.418 del C. S. J., residente en la Calle 51 No. 49-28 en Sevilla - Valle, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio N° 499 adiado el tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA JARAMILLO DE CARDONA**, quienes integran el extremo pasivo y que puedan tener derecho sobre el bien que se pretende prescribir.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **535645** expedido el 25 de julio de 2020, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DIANA MILENA GIRALDO GONZALES, para que allegue al Despacho ***constancia de la empresa de correo sobre la entrega de la citación para notificación personal del demandado JULIO ANTONIO CARDONA JARAMILLO en la dirección correspondiente***, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General de Proceso; lo anterior para que quede

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00064-00. Declarativo Verbal de Pertenencia. María Ubanid Cardona de Moncayo Vs. Miriam Cardona Jaramillo, otros, demás herederos indeterminados y personas indeterminados.

acreditada la práctica adecuada del proceso de citación y proceder con la notificación por aviso.

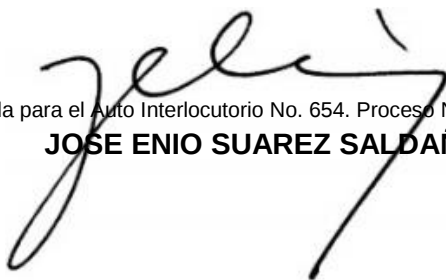
SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 654. Proceso No. 2019-00064-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **70** DEL 30 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario